



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2014-00253-00
Demandante	COOMEVA EPS S.A.
Demandado	SERVI DIAZ CAMPO LTDA.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 11 de julio de 2014¹ el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA. Nit. 800.256.002-6 y a favor de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A. NIT. 805.000.427-1 por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$57.153.000,00) correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero y marzo de 2011.
- B. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993.
- C. Por las costas del proceso.

Decretó igualmente el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los Bancos y el embargo de la razón social SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA. Ordenó la notificación a la entidad demandada.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2014², se corrigió el mandamiento de pago en el sentido que las sumas reclamadas corresponden a los aportes en salud y no a pensiones, el número de la tarjeta profesional del apoderado de la parte actora y el radicado del proceso.

¹ Folio 105 y siguientes numeral 001 del expediente digital

² Folio 130 del numeral 001 del expediente digital

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00253-00
Demandante COOMEVA EPS S.A.
Demandado SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA.

En providencia del 27 de octubre de 2016³ y en atención a la solicitud de la parte actora, se suspendió la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTA perteneciente a la demandada.

De acuerdo a lo señalado para este momento, es claro que la entidad demandada fue notificada por aviso el 29 de septiembre de 2014⁴, por lo que lo procedente es seguir adelante la ejecución, previa las siguientes consideraciones:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desde el 27 de mayo de 2021 había tomado posesión de la encartada COOMEVA EPS S.A. mediante Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021, tal como consta en el documento visible en el numeral 06 del expediente digital.

Sin embargo, la misma entidad ante la falta de resultados positivos de dicha toma de posesión resolvió mediante Resolución N° 20215100013230-6 de 2021 ordenar la intervención forzosa administrativa de COOMEVA EPS S.A. por el término de un año, contabilizado entre el 27 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre de 2022.

El artículo CUARTO de dicho acto administrativo, prevé en su numeral 1° literal d) lo siguiente:

“(…) en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Se tiene además que allí mismo se designó en calidad de Interventor de COOMEVA EPS S.A. a FELIPE NEGRET MOSQUERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 10.547.944.

Conforme a lo expuesto si bien en el presente asunto COOMEVA EPS S.A. es parte, lo cierto es que el proceso se adelante no es su contra, sino que funge como demandante, por lo que no impide la continuación del trámite a seguir. No obstante lo anterior, se informará a FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Interventor de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. sobre el adelantamiento del presente asunto. Por Secretaría líbrese oficio y déjese constancia en el expediente.

Ahora bien, dado que el demandado fue notificado en debida forma y guardó absoluto silencio, es procedente seguir adelante la ejecución.

Basta anotar que el señor FRANCISCO DIAZ CADAVID en escrito visible al folio 299 del numeral 001 del expediente digital, informó al juzgado que el 4 de abril de 2016 vendió al señor GUILLERMO ANTONIO LOPEZ SAYAS la parte que le correspondía en la firma, sin embargo, es claro que la demandada en este asunto es la sociedad SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA., por lo que no se hace necesario notificar al nuevo representante legal.

³ Folio 289 y siguientes, ibidem

⁴ Folio 250 y siguientes, ibidem

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00253-00
Demandante COOMEVA EPS S.A.
Demandado SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. En consecuencia, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. 1887 de 2003, artículo 6 numeral 1.8. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Ahora bien dado que se observa que se han consignado sumas de dinero para el presente proceso, se ordenará librar oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que remita los que obren por cuenta del presente proceso.

Igualmente se librará oficio a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO WWB, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA S.A., las compañías de financiamiento comercial FINAMERICA CFC, GIROS & FINANZAS CFC S.A., MACROFINANCIERA S.A. CFC, COLTEFINANCIERA SA. CFC, CFC BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y las fiduciarias FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCOLMENA, FIDUCOLPATRIA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCOLPATRIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUBOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que en lo sucesivo se consigne a órdenes del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, a la cuenta judicial 68081-20-32-002 del Banco Agrario de Colombia, por ser el titular del proceso.

Por secretaría líbrese los oficios, dejándose constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- INFORMAR a FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Interventor de COOMEVA EPS S.A. sobre el adelantamiento del presente asunto. Por Secretaría líbrese oficio y déjese constancia en el expediente.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00253-00
Demandante COOMEVA EPS S.A.
Demandado SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por COOMEVA EPS S.A. contra SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA., conforme fue decretada en el mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es del caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO.- LIBRAR oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que remita los que obren por cuenta del presente proceso.

SEPTIMO.- LIBRAR oficio a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO WWB, CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA S.A., las compañías de financiamiento comercial FINAMERICA CFC, GIROS & FINANZAS CFC S.A., MACROFINANCIERA S.A. CFC, COLTEFINANCIERA SA. CFC, CFC BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y las fiduciarias FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCOLMENA, FIDUCOLPATRIA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCOLPATRIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUBOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que en lo sucesivo se consigne a órdenes del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, a la cuenta judicial 68081-20-32-002 del Banco Agrario de Colombia, por ser el titular del proceso.

Por secretaría líbrese los oficios, dejándose constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Firmado Por

Ruth Hernandez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **003 de fecha 17 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00253-00
Demandante COOMEVA EPS S.A.
Demandado SERVI DIAZ Y CAMPO LTDA.

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e00d1d219417846a148304e31d40e26673dc833e8587d9396fb5edf0a9a6110

Documento generado en 14/01/2022 11:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>